



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Treinta de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	JUAN DAVID MORENO SÁNCHEZ Y JOSÉ ALBERTO PINZÓN RAMÍREZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00642-00.

Mediante providencia del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS \$39.240.074.00) M/CTE.**, representada en un (1) pagaré, base del recaudo ejecutivo, contenida en el mismo. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el Código de Comercio, respecto del interés bancario corriente conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **JUAN DAVID MORENO SÁNCHEZ Y JOSÉ ALBERTO PINZÓN RAMÍREZ**, quienes se notificaron de dicha providencia por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 18 de octubre de 2023, tal y como se observa a folios 32 y 33 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE PESOS CON 40/100 (\$3.924.007,40)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y ÚN PESOS CON 96/100 (\$139.791,96)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°074 del 2 de Mayo de 2024.

C.1

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:2023-00137-00 AUTO ABSTENERSE NOTIFICACION
DEMANDANTE :CREDISERVIR
DEMANDADO: SANDRA ELENA TORRADO RINCON Y OTRO.

CONSTANCIA.-

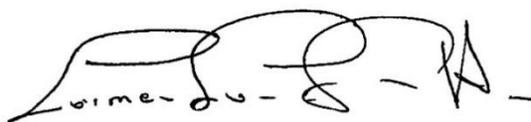
Al Despacho para resolver. PROVEA.- SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Treinta de abril de dos mil veinticuatro.-

Sería del caso entrar a dictar el auto de seguir adelante con la ejecución del crédito en contra de la parte demandada de no observarse que la notificación hecha a la demandada SANDRA ELENA TORRADO RINCON, no es de recibo al no hacerse en debida forma por el señor apoderado demandante toda vez que en la presentación de la demanda aportó como correo electrónico sandyel69@hotmail.com y como podemos observar en la notificación realizada el 2023-03-27 obrante a folios 37, se encuentra dirigida a otro correo electrónico sandyel_69@hotmail.com, esta ultima diferente a la aportada en el acápite de notificaciones, luego el Despacho se abstiene como ya se dijo, de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución del crédito en razón a que no obra en el expediente de que el señor apoderado informara el cambio de dirección de la parte demandada señora SANDRA ELENA TORRADO RINCON y en consecuencia SE REQUIERE al señor apoderado demandante para que aclare al respecto o en su defecto proceda de conformidad dado a que no puede el Despacho continuar con el desarrollo del proceso hasta tanto se notifique en debida forma a la aquí demandada SANDRA ELENA ya que podría más adelante presentarse una nulidad por indebida notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°074 del 2 de Mayo de 2024.

C. 1
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 2023-00641-00 AUTO ABSTENERSE NOTIFICACION
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO: YERITZA BARBOSA MARQUEZ

CONSTANCIA.-

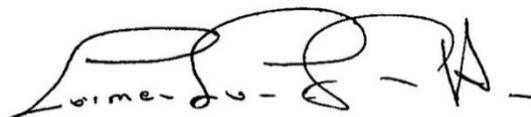
Al Despacho para resolver. PROVEA.- SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Treinta de abril de dos mil veinticuatro.-

Sería del caso entrar a dictar el auto de seguir adelante con la ejecución del crédito en contra de la parte demandada de no observarse que la notificación hecha a la demandada YERITZA BARBOSA MARQUEZ, no es de recibo al no hacerse en debida forma por el señor apoderado demandante toda vez que en la presentación de la demanda aportó como correo electrónico yeritza1991@hotmail.com y como podemos observar en la notificación realizada el 2023-10-18, obrante a folios 32, se encuentra dirigida a otro correo electrónico yeritza_1991@hotmail.com y yeri_16_1991@hotmail.com, esta ultima diferente a la aportada en el acápite de notificaciones, luego el Despacho se abstiene como ya se dijo, de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución del crédito en razón a que no obra en el expediente de que el señor apoderado informara el cambio de dirección de la parte demandada señora YERITZA BARBOSA MARQUEZ y en consecuencia SE REQUIERE al señor apoderado demandante para que aclare al respecto o en su defecto proceda de conformidad dado a que no puede el Despacho continuar con el desarrollo del proceso hasta tanto se notifique en debida forma a la aquí demandada YERITZA BARBOSA ya que podría más adelante presentarse una nulidad por indebida notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°074 del 2 de Mayo de 2024.

Cuad No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO L. COSTAS
 Rad. 544984053002 2023 00388 00
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
 DEMANDADOS: BUIL DISTRIBUCIONES S.A.S., Y OTROS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de abril de dos mil veinticuatro.-

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

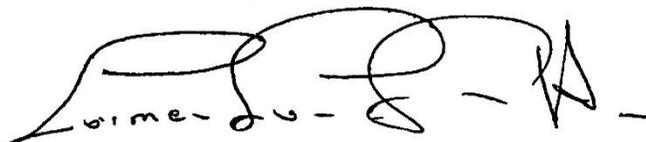
AGENCIAS EN DERECHO:.....\$2.256.011,87=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$2.256.011,87=

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS CON 87/100 MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°074 del 2 de Mayo de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Treinta de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	ALFONSO ANGARITA REYES.
Demandado (s)	DEMMIS JULIÁN JULIO TRUJILLO Y ROSARIO TRUJILLO.
	54-498-40-03-002-2022-00397-00.

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$2.632.000.00)**, representada en un (1) pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 4 de abril de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **DEMMIS JULIÁN JULIO TRUJILLO Y ROSARIO TRUJILLO**, quienes se notificaron de dicha providencia, el primero, PERSONALMENTE, y la segunda, mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme a la 2213 de 2022, los días 22 de febrero de 2024, y 24 de abril de 2023, respectivamente, tal y como se observa a folios 15 y 13 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quienes no contestaron la demanda, no propusieron excepciones de ninguna índole y no pagaron la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS, (\$131.600.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS, (\$131.600.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°074 del 2 de Mayo de 2024.

C. 1
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 2022-00310-00 AUTO ABSTENERSE NOTIFICACION
DEMANDANTE : ALFONSO ANGARITA REYES
DEMANDADO : JONATHAN ALONSO BAYONA MANTILLA Y DEMMIS JULIAN JULIO TRUJILLO

CONSTANCIA.-

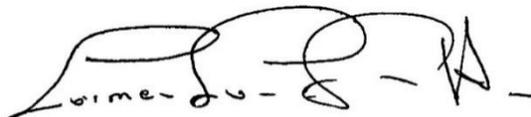
Al Despacho para resolver. PROVEA.- SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Treinta de abril de dos mil veinticuatro.-

Sería del caso entrar a dictar el auto de seguir adelante con la ejecución del crédito en contra de la parte demandada de no observarse que la notificación hecha al demandado JONATHAN ALONSO BAYONA MANTILLA, no es de recibo al no hacerse en debida forma por el señor apoderado demandante toda vez que en la presentación de la demanda aportó como correo electrónico jonatanymelina@hotmail.com, y como podemos observar en la notificación realizada el 2023-03-15, obrante a folios 9, se encuentra dirigida a otro correo electrónico jonatanymilena@hotmail.com, esta ultima diferente a la aportada en el acápite de notificaciones, luego el Despacho se abstiene como ya se dijo, de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución del crédito en razón a que no obra en el expediente de que el señor apoderado informara el cambio de dirección de la parte demandada señor JONATHAN ALONSO BAYONA MANTILLA y en consecuencia SE REQUIERE al señor apoderado demandante para que aclare al respecto o en su defecto proceda de conformidad dado a que no puede el Despacho continuar con el desarrollo del proceso hasta tanto se notifique en debida forma al aquí demandado JONATHAN ALONSO BAYONA MANTILLA ya que podría más adelante presentarse una nulidad por indebida notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°074 del 2 de Mayo de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Treinta de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	JOHN ALEXANDER ÁLVAREZ ARDILA.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00522-00.

Mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.994.000.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en un (1) pagaré, base de la ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 30 de mayo de 2023, hasta su cancelación. Por los intereses convencionales, la suma de **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$82.801.00) M/CTE.** Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **JOHN ALEXANDER ÁLVAREZ ARDILA**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 22 de marzo de 2024, tal y como se observa a folio 30 (vta) del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron traslado a la curadora nombrada para el caso a la parte ejecutada, antes mencionada, representada por Curadora Ad-litem, los términos de Ley, quien únicamente se limitó a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$139.580.00) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$139.580.00) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°074 del 2 de Mayo de 2024.

Cuad No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO L. COSTAS
 Rad. 544984053002 2019-00294
 DEMANDANTE: CCREZCAMOS S.A.
 DEMANDADOS: OSCAR NAVARRO PACHECO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de abril de dos mil veinticuatro.-

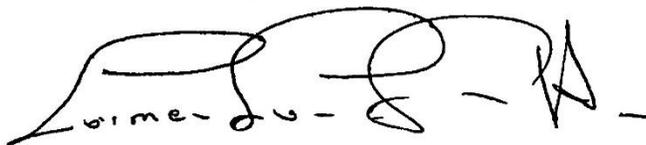
Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$904.903,37=
PORTE DE CORREO:.....\$ 105.000.00=
TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$1.009.903,37=

SON: UN MILLÓN NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON 37/100 MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°074 del 2 de Mayo de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Treinta de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	SANDRA GUILLÍN YAURIPOMA, YOLANDA GUILLÍN SALAZAR Y ALEXANDER GUILLÍN YAURIPOMA.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00066-00.

Mediante providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$18.174.638.00)**, a título de capital, contenida en un (1) pagaré, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 29 de mayo de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **SANDRA GUILLÍN YAURIPOMA, YOLANDA GUILLÍN SALAZAR Y ALEXANDER GUILLÍN YAURIPOMA**, quienes se notificaron de dicha providencia, las dos (2) primeas, mediante **AVISO** y el tercero, mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme la Ley 2213 de 2022 los días 14 de octubre 2022, y 20 de febrero de 2024, respectivamente, tal y como se observa a folios 23 y 31 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada antes mencionada, representada por Curador Ad-litem, los términos de Ley, quien únicamente procedió a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$908.731.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$908.731.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°074 del 2 de Mayo de 2024.

RADICADO : 2024-00241-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS JRP 462
 SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
 GARANTE: MIRIAN TORCOROMA BAYONA AYALA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS JRP 462, que nos correspondió por reparto. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1 en contra de MIRIAN TORCOROMA BAYONA AYALA, a efectos de admitir su trámite.

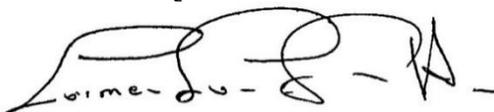
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse: A.- Que la misma respecto de la ubicación exacta del vehículo no fue señalada por la apoderada demandante ya que si bien nos indica la dirección de la parte garante, no señala de manera clara y concreta donde se encuentra ubicado el mencionado vehículo. B.- La parte solicitante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos aportados se encuentran en su poder. C.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022. D.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G del P, deberá la parte actora adjuntar a la demanda el certificado de tradición del automotor de placa Nro. JRP 462 objeto de la garantía mobiliaria actualizado, expedido por la respectiva Secretaría de Transito con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, en aras de verificar el estado del bien, con la demanda no lo aportó. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°074 del 2 de Mayo de 2024.

RADICADO: 2016-00676-00 AUTO INTERRUPCION DEL PROCESO POR MUERTE DEL DEMANDADO IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NAIN CARRASCAL LEON Y OTRO
DEMANDADO: CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO Y OTROS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de abril de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que una de las personas que integran la parte demandada señor IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, falleció pues fue de público conocimiento su deceso el pasado 22 de marzo de 2024 en razón a que es hermana de una de las demandadas en este proceso CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO, este Despacho de conformidad con el Art. 159 CGP, ordena la interrupción del proceso hasta tanto la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en el Art. 68 y 160 CGP.

Así las cosas désele aplicación a lo señalado en el artículo 68 y 160 CGP procediéndose en consecuencia a citar al cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de la parte demandada fallecida señor IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO (QEPD), carga que deberá cumplir la parte demandante.

El expediente permanecerá en Secretaría hasta tanto el demandante a través de su apoderado se pronuncie al respecto en torno a la carga procesal correspondiente. Concurrido los citados en este asunto, deberán otorgar poder a abogado que los represente acreditando su calidad de heredero o cónyuge.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a fijar la correspondiente fecha y hora para la diligencia de Audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°074 del 2 de Mayo de 2024.